



Sala Penal
Magistrado Ponente
Carlos Antonio Barreto Pérez

Radicación	70820609901920220021401
Procesado	Luis Fernando Campo Cataño
Clase	Auto ordinario de segunda instancia (Ley 906/2004)
Delitos	Homicidio agravado
Acta	No. 032
Fecha	Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra el auto del 17 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, que inadmitió y rechazó algunas pruebas del recurrente.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. Según el escrito de acusación, el 5 de agosto de 2022, entre 6:45 y 7:30 a.m., **Luis Fernando Campo Cataño** ingresó por el patio trasero de la vivienda de **Datty Esther Ávila López** y **Marley Garcés**, ubicada en el corregimiento de Torrente Indígena (Coveñas, Sucre), en la que funcionada una tienda. El procesado golpeó en la cabeza a **Datty Esther Ávila López** con un objeto contundente, dejándola inconsciente, y se apoderó de la suma de \$ 300.000 en efectivo, que correspondía a las ganancias del día anterior de la tienda. La víctima fue encontrada momentos más tarde por los vecinos y fue trasladada

a la Clínica Salud Social de Sincelejo, pero perdió la vida el 22 de agosto a causa del ataque.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2. El 26 de julio de 2023, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, se surtieron las audiencias preliminares. Así, se le impartió legalidad a la captura de **Luis Felipe Campo Cataño**, se le imputó la presunta comisión del delito de homicidio agravado y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad -es importante señalar que el procesado recuperó la libertad el 25 de enero de 2024, por decisión del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Sincelejo-.

3. El 22 de septiembre de 2023, la Fiscalía presentó escrito de acusación, activando la competencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo. La audiencia respectiva se llevó a cabo el 3 de noviembre de ese mismo año, y comenzó el descubrimiento probatorio.

4. El 17 de octubre de 2024, se realizó audiencia preparatoria. En esa diligencia, el juez de conocimiento rechazó los testimonios de Yosneidis Martínez Ávila y Daneidis Morales Ávila e inadmitió el de Dana Luisa Beltrán Ortiz. La Fiscalía interpuso los recursos de reposición y apelación, pero la primera instancia no repuso su determinación. Por ello, concedió la alzada.

AUTO APELADO

5. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo rechazó las declaraciones de Yosneidis Martínez Ávila y Daneidis Morales Ávila tras verificar que no habían sido descubiertas. No acogió la tesis de la Fiscalía porque, a su juicio, reconocer que la mención de tales testigos

en una entrevista suple el descubrimiento probatorio implicaría aceptar que, en ese caso, cualquier persona mencionada en entrevistas sería testigo y, por ende, prueba.

6. Por último, inadmitió el testimonio de Dana Luisa Beltrán Ortiz porque constató que había sido presentado como innecesario, repetitivo y de oídas. Según su análisis, el persecutor penal cuenta con la declaración de Bryan Jair Beltrán Ortiz, quien sí puede ser testigo directo del presunto ofrecimiento que el procesado le habría hecho a fin de intervenir en la comisión de la conducta punible. En cambio, su hermana solo podría dar cuenta de lo que éste le manifestó al respecto y no del ofrecimiento en sí mismo, por lo que tiene menor valor probatorio.

RECURSO DE APELACIÓN

7. La Fiscalía ataca, en primer lugar, la inadmisión del testimonio de **Dana Luisa Beltrán Ortiz**. Considera que no se debió descartar esa prueba partiendo de la suposición de que su hermano, Bryan Javier Beltrán Ortiz, comparecerá al juicio, pues no conoce actualmente su paradero. Asegura que es una prueba fundamental para su teoría del caso, la cual se basa en prueba indiciaria, toda vez que por su relación familiar con Bryan Javier fue a visitarlo mientras éste se encontraba retenido por la Guardia Indígena y tuvo acceso a la información del presunto ofrecimiento que le habría hecho **Luis Fernando Campo Cataño** a cambio de su participación el crimen.

8. De otro lado, en lo que respecta al rechazo de los testimonios de **Yosneidis Martínez Ávila** y **Daneidis Morales Ávila**, estima que el descubrimiento probatorio se surtió de manera satisfactoria y que, de hecho, la Defensa no se opuso. Así, recuerda que la finalidad del descubrimiento probatorio es evitar el sorprendimiento de la contraparte, y que éste no solo se limita a la enunciación que se acostumbra a realizar en el escrito de acusación de los elementos

materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Lo más relevante es dejar a disposición de la contraparte dichas piezas procesales. En fin, insiste en que las declaraciones tienen «raigambre en la entrevista que las menciona».

CONSIDERACIONES DE LA SALA

a) Competencia.

9. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 34 de la Ley 906/2004, la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo es competente para desatar el recurso de alzada que la Fiscalía interpuso contra el auto emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo.

b) Problemas Jurídicos.

10. ¿Alegar la eventual no comparecencia al juicio de un testigo directo es suficiente para ordenar la práctica de otro que puede ser de oídas y repetitivo?

11. ¿La mención de personas en entrevistas es suficiente para considerarlas potenciales testigos y, así, convalidar la ausencia de descubrimiento probatorio directo?

c) Pertinencia de la Prueba como Requisito de Admisión.

12. Ha precisado la Corte que «*la audiencia preparatoria es el momento procesal donde las partes realizan las solicitudes suasorias a efectos de hacerlas valer posteriormente en el juicio oral. En cuanto al decreto de estas, la norma precisa que el juez las admitirá cuando las pruebas requeridas se refieran a hechos de la acusación que requieran prueba de acuerdo con las reglas de la pertinencia y admisibilidad previstas en este código*»¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, SP283-2023.

13. Los criterios de pertinencia y admisibilidad aludidos están en los artículos 375 y 376 de la Ley 906/2004. El primero de ellos, indica que será pertinente la prueba que se refiera, directa o indirectamente *«a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando solo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito»*.

14. De modo que la pertinencia de la prueba obedece *«no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite»*. No sobra recordar que *«si no lo aduce directamente el solicitante de la prueba, el juzgador no puede intuir su finalidad, pertinencia o utilidad, pues con ello rompería el equilibrio que debe existir entre las partes, en perjuicio del principio de igualdad de armas»*².

15. El segundo de ellos señala que *«toda prueba pertinente es admisible»*, salvo que **(a)** exista peligro de causar grave perjuicio indebido; **(b)** haya probabilidad de generar confusión en lugar de mayor claridad, o que tenga escaso valor probatorio; y **(c)** propicie la dilación injustificada del proceso.

16. En suma, la regla general es que se deben admitir las pruebas que encajen en alguno (o algunos) de los criterios de pertinencia anteriormente mencionados, los cuales, en términos generales, tienen que ver con elementos del tema de prueba del juicio oral. Por el contrario, se podrá alegar la inadmisibilidad de los medios de prueba que se aparten de las previsiones contenidas en las normas

² CSJ, SP, AP2753-2023, Rad. N.º 62469.

citadas o que resulten inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba³. En todo caso, esta carga argumentativa recae en la parte interesada y no en el juez, quien tiene prohibido suponer o hacer juicio en tal sentido en aras de preservar la igualdad de armas.

17. En relación con la inadmisión del testimonio de Dana Luisa Beltrán Ortiz, la Fiscalía reprocha la determinación con fundamento en la incertidumbre sobre la comparecencia de uno de los testigos claves para su teoría del caso, Brayan Javier Beltrán Ortiz (hermano de la declarante). Sostiene que no conoce su ubicación y que, entonces, la declaración de Dana Luisa se torna indispensable para anticipar la eventual inasistencia del testigo directo del presunto ofrecimiento del acusado.

18. La primera barrera que observa la Sala es que ese argumento no se esgrimió inicialmente. La Fiscalía expuso al juez de conocimiento, cuando argumentó la admisibilidad, que Dana Luisa Beltrán Ortiz visitó a Brayan Javier Beltrán Ortiz cuando estuvo detenido por la Guardia Indígena y que éste le reveló el presunto ofrecimiento que le habría hecho **Luis Fernando Ocampo Cataño** a cambio de participar en la comisión de la conducta punible, información que ingresaría al juicio a través de ella. Sin embargo, en ningún momento explicó que la pertinencia, utilidad y necesidad de dicha prueba estuviesen relacionadas con la eventual inasistencia del hermano al proceso, como sí lo hizo en la apelación.

19. La anterior conclusión permite afirmar que la Fiscalía pretende la revocatoria de una decisión con fundamento en argumentos que no tuvo la oportunidad de conocer y valorar el juez que la profirió. Sería un error pensar que el *a quo* debió suponer o adivinar el alcance de los criterios de admisibilidad que la parte

³ Corte Suprema de Justicia AP4884-2017

consideró al momento de postular el testimonio, y todavía más errado sería revocar su auto por no haberlo hecho.

20. Ahora bien, incluso si se omitiera esa cuestión, la argumentación del recurrente no basta para evidenciar la pertinencia de la declaración de **Dana Luisa Beltrán Ortiz** porque, de hecho, reconoce que el testigo directo es su hermano y que ella solo es de oídas. El ente persecutor argumentó que la testigo no percibió directamente los hechos que constan en la entrevista de su hermano sino que tuvo conocimiento de éstos por el dicho de él. Esto no encaja en ninguno de los criterios de pertenencia insertados en el artículo 375 de la Ley 906/2004, de modo que no opera la regla general de admisión del artículo 376 *ibidem*. Por lo tanto, la información que aquella pudiese suministrar en el juicio no se asemeja a la que podrá ofrecer Brayan Javier Beltrán Ortiz, quien sí está en la capacidad de señalar al acusado de haberle hecho la propuesta de participar en la comisión del crimen.

21. Si la preocupación de la Fiscalía gira en torno a la imposibilidad de ubicar al testigo directo y garantizar su comparecencia al juicio, debe recordar que **«la parte interesada tiene que desplegar actividades encaminadas a la localización del testigo. Ello es más exigente para la Fiscalía, dado que la entidad cuenta con medios e infraestructura que le otorgan mayores posibilidades de ubicar una persona»⁴.**

22. Así pues, el primer deber del persecutor penal es utilizar todos los medios institucionales a su disposición para localizar y traer al juicio a Brayan Javier Beltrán Ortiz. En caso de que no fuere posible, tendrá la posibilidad de introducir su entrevista como prueba de referencia admisible, en los términos del artículo 438 del CPP, para lo cual deberá probar igualmente que agotó los recursos a su alcance

⁴ CSJ, SP, SP178-2023, Rad. N.° 60795, 24 de mayo de 2024.

a fin de garantizar la comparecencia al proceso, si lo que se llegare a configurar es un «*evento similar*» de indisponibilidad del testigo.

23. En virtud de tales motivos, la Sala considera que, en efecto, la declaración de Dana Luisa Beltrán Ortiz es inadmisibile por impertinente, como lo consideró la primera instancia. Por ello, se confirmará la decisión apelada, de manera que la Fiscalía tiene la obligación de respetar y acatar la carga procesal que le es exigible de garantizar la comparecencia al proceso de **Brayan Javier Beltrán Ortiz**, o de intentar la prueba de referencia.

d) Descubrimiento Probatorio y las Consecuencias Jurídicas de su Incorrecta Materialización.

24. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que «*el descubrimiento probatorio constituye parte esencial del sistema acusatorio y está ligado a los principios de publicidad, lealtad procesal y contradicción de los medios de prueba, en tanto, su finalidad es asegurar que las partes los conozcan con la debida antelación para preparar adecuadamente su estrategia en el juicio. Por tal razón, esta institución está directamente vinculada con los derechos al debido proceso y defensa*» (AP1907-2023).

25. La normatividad procesal penal establece unos momentos específicos para que las partes efectúen el descubrimiento. Este hace parte del debido proceso probatorio y se concreta en las siguientes circunstancias: **(i)** cuando el fiscal remite al juez de conocimiento el escrito de acusación con sus anexos, conforme al artículo 337 del CPP; **(ii)** en la audiencia de formulación de acusación, conforme al artículo 344; y **(iii)** en la audiencia preparatoria, en las condiciones previstas en los artículos 356 y 357⁵.

⁵ Corte Suprema de Justicia SP1003-2022.

26. Ahora bien, el artículo 346 *ibidem* establece que «los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio oral». La norma indica que, además, **«el juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada».**

27. El rechazo de las declaraciones de Yosneidis Martínez Ávila y Daneidis Morales Ávila se fundó en que no formaron parte del descubrimiento probatorio de la Fiscalía hacia la Defensa, en aplicación de la sanción del artículo 346 *ejusdem*. Según el análisis del recurrente, esta decisión es errada puesto que dichas personas fueron mencionadas por Deiver Andrés Miranda Ávila, en la entrevista del 15 de junio de 2023, como quienes habrían obtenido fotografías de algunas huellas en la parte trasera de la vivienda de la víctima. Por esa simple mención, la Defensa no se vio sorprendida de ninguna forma, a tal punto que no se opuso a su decreto en audiencia, motivo por el cual se satisfizo la finalidad del descubrimiento probatorio.

28. Pues bien, es verdad que la principal finalidad del descubrimiento probatorio consiste en dejar a disposición de la contraparte las pruebas que serán utilizadas en el juicio para que ésta pueda trabajarlas en su propia teoría del caso, como se anota en párrafos anteriores. Pero aquí juega un papel relevante el manejo de las formalidades procedimentales y, especialmente, del lenguaje.

29. A fin de que la contraparte reciba el descubrimiento probatorio satisfactoriamente, la parte que lo hace debe indicar con claridad y precisión cuáles son los medios de convicción que lo conforman, en un acto de lealtad procesal. Ocurre algo similar a lo que sucede con la argumentación de los criterios de admisibilidad: La contraparte no está obligada a suponer o adivinar cuáles de todos los

elementos dejados a su disposición serán utilizados como prueba en el juicio, pues es factible que no todas las piezas procesales dejadas a su disposición tengan ese propósito. Entonces, tampoco tiene el deber ni las garantías de afrontar el juicio oral en tales condiciones. Dicho de otro modo: cuanta menos claridad y precisión se tenga, mayor será la dificultad de confeccionar una teoría del caso adversa.

30. Este caso es un claro ejemplo de ello. La Fiscalía asegura que en una entrevista se menciona a Yosneidis Martínez Ávila y Daneidis Morales Ávila, pero no indica cuál es exactamente dicha mención. Tampoco señala si esas personas fueron descubiertas como testigos potenciales ante la Defensa, o si simplemente dejó el documento a disposición esperando a que ésta lo adivinase. Lo que sí reconoce, en cambio, es que no fueron relacionadas en el escrito de acusación como pruebas.

31. Tiene razón la primera instancia al decir que, de acogerse la tesis de la Fiscalía, se avalaría que cualquier tipo de mención en una evidencia anterior al juicio oral, por irrelevante que sea, resultaría suficiente para estimar la calidad de potencial testigo de la persona mencionada. Asimismo, se estaría respaldando que esa clase de actuación fuese suficiente como descubrimiento probatorio y que, en ese caso, es la contraparte quien tiene la obligación de especular sobre cuáles referencias son los posibles testigos y cuáles no.

32. Nada de eso encaja en la descripción de un acto de lealtad procesal, ni mucho menos permite asegurar la finalidad del descubrimiento probatorio. De hecho, es todo lo opuesto. Pese a que la Defensa no se opuso en la preparatoria, el artículo 346 le impone el deber legal al juez de efectuar un control o filtro en materia de descubrimiento probatorio, y la naturaleza de dicho deber excluye la posibilidad de convalidaciones irregulares, como pretende el recurrente. Por lo tanto, la Sala también comparte este aspecto del auto apelado, por lo cual lo confirmará.

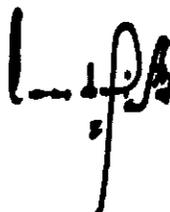
En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno. Una vez surtido esto, se regresarán las actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ
Magistrado (70820609901202200214)⁶



LUCY BEJARANO MATURANA
Magistrada (70820609901202200214)